



Recibido el 15 de Diciembre de 2014

Dictamen favorable el 26 de Febrero de 2015

## **CONTROVERSIAS EN TORNO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. UN ACERCAMIENTO DESDE LOS ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES**

María del Rosario Molina González <sup>i</sup>  
Iván De Jesús Ochoa Barreras <sup>ii</sup>

### **Resumen**

El derecho de acceso a la información pública, tutelado por la Constitución Política de México se ha constituido como un derecho humano fundamental; sin embargo, por su misma naturaleza, este derecho puede oponerse a otras prerrogativas de la misma jerarquía constitucional, uno de ellos es el derecho a la privacidad o intimidad. El problema no es menor cuando se debe ponderar el derecho de máxima publicidad previsto en numeral sexto constitucional y el derecho a la protección de datos personales previsto en el artículo dieciséis del mismo ordenamiento, máxime cuando estos datos pertenecen a servidores públicos, puesto que la misma naturaleza de la función que éstos últimos desempeñan, exige la publicidad suficiente que permita el escrutinio y fiscalización pública. El umbral de la privacidad de la información de un servidor público debiera ceder frente al interés público, de allí que la condición de su derecho a la privacidad se encuentre en una situación distinta a la de cualquier otro ciudadano. En el presente ensayo se recogen algunas de las principales argumentaciones que han vertido los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al hacer el ejercicio de ponderación de estos dos derechos fundamentales, con el objetivo de determinar, bajo un enfoque exploratorio y analítico, las contribuciones teóricas que los debates y los precedentes aportan a una temática que, en el plano Internacional y Convencional, aún no está del todo definida.

**Palabras clave:** Máxima Publicidad, Privacidad, Información pública, Ponderación, Transparencia.



## Summary

The right of access to public information, protected by the Constitution of Mexico has been established as a fundamental human right; however, due to its very nature, this right can oppose other prerogatives of the same constitutional status, one of them is the right to privacy or intimacy. The problem is no less when you must weigh the right of maximum disclosure referred to in paragraph six of the Constitution and the right to protection of personal data under Article sixteen of the same order, especially when these data belong to public servants, since the nature of the role that the latter play, requires sufficient publicity to allow public scrutiny and oversight. The threshold of privacy of information of a public servant should give in the public interest; hence the condition of their right to privacy is in a different situation from that of any other citizen status. This essay presents some of the main arguments that have poured the Ministers of the Supreme Court of Justice of the Nation by making exercise weighting of these two fundamental rights, in order to determine, in an exploratory and analytical approach, theoretical contributions to the debates and precedent bring to a subject that, in the International and Conventional plane is not yet fully defined.

Keywords: High Advertising, Privacy, Public information, weighting, Transparency.

## I. Introducción

En el presente análisis se aborda la temática de la transparencia y acceso a la información pública en oposición al derecho a la privacidad. Ambos derechos se encuentran tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, forman parte del catálogo de derechos humanos. En un primer momento se realiza el abordaje del contenido, alcances y límites de la información pública, destacando la primacía del principio de máxima publicidad consagrado en la carta política nacional, contextualizando igualmente los derechos de privacidad e intimidad, como esfera fundamental y sustancial de la persona; subsecuentemente



se acerca, a través del análisis argumentativo vertido por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los esfuerzos de ponderación de ambos derechos, destacando las distintas líneas de interpretación que suscita esta temática, lo cual ha generado un debate inacabado que deja ver no solo la colisión de derechos humanos preexistentes, sino elementos de suma importancia para la construcción normativa e interpretativa del sistema jurídico mexicano.

## II. Contextualización conceptual

En el marco del análisis contemporáneo acerca de los derechos humanos se han planteado algunas categorías esenciales que debiera contener todo derecho que tenga la pretensión de ser inherente a la persona, esto con la finalidad de poder establecer una jerarquía a la hora de ponderar derechos, puesto que en más de una ocasión dos o más derechos habrán de oponerse en situaciones concretas.

En la concepción más elemental de derechos humanos, entendidos como la serie de prerrogativas inherentes a la persona, por su condición de ser humano, los cuales son reconocidos, en el mayor de los casos, desde el enunciado normativo, y cuya eficacia se plantea a partir de la tutela y garantías que los Estados pueden proporcionarles.

Retomando, desde la construcción teórica del italiano Luigi Ferrajoli (Ferrajoli, 2001), los derechos fundamentales son:

Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por la norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica, como presupuesto de su idoneidad para ser titulares de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.



Es relevante acotar que uno de los elementos que permite advertir que un derecho es “derecho humano”, ya que éstos no pueden reducirse a la regulación normativa del orden jurídico, según Carlos Santiago Nino consiste en que los *derechos humanos ofrecen justamente el marco dentro del cual es posible la crítica de las leyes o instituciones del derecho positivo* (Nino, 1984). Esto significa que el derecho humano sería aquel que en el supuesto de que la legislación omite reconocerlo en su marco normativo, dicha omisión se advierta como un agravio a la persona. Los derechos humanos así entendidos serían tales porque su falta de reconocimiento ya supondría un atentado en contra de las personas, esta es una de las concepciones que postula Eugenio Bulygin con respecto a esta temática (Bulygin, 1987).

El reconocimiento no se circunscribe al discurso normativo o positivizado, pues es el espectro de los derechos humanos lo que, en los Estados constitucionales modernos, justifican su premisa sustancial y su legitimidad.

Esta propuesta del derecho humano, como derecho fundamental consubstancial de los Estados, se reflejó en la experiencia de México en 2011 a partir de una serie de reformas y adiciones en el apartado dogmático constitucional, que no sólo trasciende a los aspectos nominativos, de garantías individuales a derechos humanos, sino que recoge los postulados garantistas y vincula, desde el rango constitucional, a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (México, 2014).

Para el caso de mérito, a propósito de intentar un equilibrio entre los derechos implicados, debe por tanto identificarse el contenido y alcance de los derechos humanos relacionados al acceso a la información pública, máxima publicidad y derecho a la privacidad o intimidad, entendiendo por tales que:



*a. Acceso a la información pública como un derecho humano.*

En la legislación mexicana se encuentran explícitamente detallados los derechos humanos de los que gozan los ciudadanos, éstos son aquellos que se enuncian en la primer parte de la Constitución, parte dogmática denominada “*De los derechos humanos y sus garantías*” (México, 2014). Como habrá de advertirse, al haberse elevado a rango constitucional el derecho a la información pública previsto en el numeral 6 constitucional, que establece en la parte final de su primer párrafo que: “...*El derecho a la información será garantizado por el Estado*” y en el segundo párrafo se estipula su amplitud al sostenerse que. “*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión*”.

El acceso a la información pública como derecho humano, para bien, ha encontrado soporte normativo y que trasciende las fronteras del derecho nacional, pues adicionalmente a los presupuestos constitucionales, y de su ley reglamentaria, dicese de Ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental; desde la convencionalidad se tutela en instrumentos tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19; El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 y 19; y la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su numeral 13, vinculado además a la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), se precisa que:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales, que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. (Jiménez, 2006)



Corroborándose que como derecho atiende a una doble dimensión, en lo individual y social, que en interpretación de tesis aislada se sostuvo que:

“...como derecho satisface una dimensión individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. (Acceso a la Información, Implicación del principio de máxima publicidad en el derecho fundamental relativo, 2013)

Así concebido, el derecho de acceso a la información pública se constituye como un medio de control ciudadano que podría garantizar la transparencia pública. No obstante, encontramos igualmente consagrado en la Constitución el derecho a la privacidad sin que el funcionario público pueda ser excluido de este derecho. Resulta por lo tanto una situación de derechos oponibles, ambos constituidos como derechos fundamentales por la misma legislación; la posibilidad de determinar las fronteras en el ejercicio, si bien supone limitaciones excepcionales, también lo es que, su posición en jerarquía es idéntica.

#### *b. Principio de máxima publicidad*

Uno de los principios rectores del ordenamiento jurídico mexicano con respecto a la información pública es el de máxima publicidad. En términos del precedente jurisprudencial invocado, implica para cualquier autoridad *realizar un manejo de la*



*información bajo la premisa inicial de que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa (Acceso a la información. Implicación del principio de máxima publicidad en el derecho fundamental relativo, 2013).*

De tal suerte que, a propósito de la actividad financiera del Estado, el acceso a la información constituye un derecho elemental toda vez que supone una forma de participación ciudadana para evitar el uso indebido del erario público. Se tiene así que el ejercicio de este derecho constituye un medio de control, que a partir de la reforma Constitucional del 11 de Junio de 2013 (México, 2013), ha venido a colocarse en un papel fundamental para garantizar la transparencia de las funciones públicas.

*c. El derecho a la privacidad como un derecho humano*

Toda persona tiene derecho a la privacidad, a la intimidad que resguarda su vida privada y familiar de injerencias de terceros, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que ésta: “*se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias...*”, (Derecho a la vida privada. Alcance de su protección por el Estado, 2014).

El marco constitucional mexicano, prevé en el numeral 6, inciso A, fracción II que: “*La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes*”; mismo que en relación a lo establecido por el artículo 16 Constitucional en su párrafo segundo, consagra el derecho a la privacidad al establecer que “*Toda persona tiene derecho a la*



<http://revistainvestigacionacademicasinfrontera.com>

*protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley...*”, el derecho a la privacidad es evidentemente un derecho humano. Al ser derecho humano ha de ser considerado como un derecho Universal, donde ninguna persona quede excluido de él toda vez que *“un derecho será universal cuando su ejercicio se atribuya a toda persona dependiente de la jurisdicción de un país”* (Peces Barba, 1991).

Con las anteriores consideraciones se tiene que el derecho de acceso a la información pública apoyado en el principio de máxima publicidad se contrapone en determinadas situaciones con el derecho a la privacidad. Existe pues, una delicada línea entre los datos publicitables de un servidor público y los que son personales o privados, puesto que en razón de sus funciones existe un entrelazamiento entre su esfera pública y la privada. Incluso en la dilucidación de estas consideraciones habrá de resaltar la tesis de que el servidor público se encuentra en una situación distinta a la del resto de los ciudadanos con respecto a la protección de datos personales, precisamente por su condición de participante u operador de la función pública.

### **III. Alcance y contenido del acceso a la información pública**

En el marco de los alcances que supone al acceso a la información considerada como pública se prevén dos figuras que nos permiten advertir que el acceso a la información no es absoluto. Estas figuras nos proveerán líneas de análisis en la ponderación del derecho a la información pública y derecho a la privacidad.





Siguiendo el análisis de Sergio López Ayllón (López Ayllón, 2009), se confrontan las características de las figuras de excepción a la información pública, ubicándose así en las fronteras de la *información confidencial* y de la *información reservada*. Estas excepciones establecen pues, un medio de control que, en base a la ponderación con respecto al derecho a la privacidad, nos permite ilustrar que el derecho a la información pública, en referencia a su construcción normativa, no es absoluto. Ilustrándose de la propuesta de López Ayllón (2009), en el concentrado siguiente:

	<b>Información Confidencial</b>	<b>Información Reservada</b>
<b>Elementos de definición</b>	I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental (México, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 2014)	Sustraer del conocimiento público un documento por un tiempo determinado.
<b>Derechos que protege</b>	Derecho a la vida privada y derecho a la protección de datos personales	Derecho a la Privacidad
<b>Características</b>	- Aunque esté en posesión de una entidad pública nunca tiene el carácter de información pública. - No se encuentra sujeta al principio de máxima publicidad.	- Necesario que la autoridad demuestre que la divulgación de la información en el caso en concreto puede causar un daño al interés público. - Esta información no pierde el carácter de pública sino que sólo se reserva.
<b>En cuanto al Principio de máxima publicidad</b>	La protección será “en los términos y con las excepciones que fijen las leyes”.	- Sólo en aquellos casos que se muestre de manera inequívoca que la divulgación de la información puede generar un daño al interés protegido



	Ejemplo de ello es que las leyes han establecido que la información relativa al salario de los servidores públicos, que en principio constituyen un dato personal, debe ser divulgada.	la información podrá clasificarse como reservada.
<b>Ejemplos</b>	Datos personales; secretos: comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; información protegida por los derechos de autor y la propiedad intelectual	Algunos ejemplos ilustrativos de información reservada puede ser la pretendida en solicitudes que busquen: - Solicitar los planos de un penal, mientras el penal esté en funciones. - El expediente médico del Presidente. - Los contratos de licitación de los aparatos de comunicación de la Policía.

Según el análisis de López Ayllón “sólo a través de una ley se puede limitar el acceso a la información pública” (López Ayllón, 2009). Es decir, aparece la figura de la “reserva de ley”, que significa que sólo instrumentos jurídicos con el carácter formal y material de ley, expedidos por el Congreso de la Unión o Congresos locales, podrán contener las hipótesis de excepción al principio de publicidad (López Ayllón, 2009). Resulta paradójico que se prevea que una ley pueda limitar el acceso a la información puesto que éste derecho, al ser de jerarquía Constitucional, prevalecerá sobre cualquier ley que pretenda acotarlo. Una ley de tal naturaleza pudiera ser inconstitucional.

#### **IV. Ponderación de los derechos en colisión. Un acercamiento desde las argumentaciones jurisprudenciales**

El enfoque de nuevos paradigmas para la ciencia jurídica se aprecia desde los conceptos de interpretación, argumentación y la aplicación del derecho para la



solución de conflictos, en la impartición de justicia, y donde se proponen metodologías como el test de la proporcionalidad, la ponderación, la racionalidad y la corrección aparecen no solo como discurso, sino como análisis que confrontan principios, y donde la ponderación *permitiría avanzar en la construcción de derechos fundamentales como principios* (Gorra).

Apelando a la construcción teórica de Robert Alexy, quien estructura el principio de proporcionalidad *como un método para resolver controversias que implican la coalición de principios* (Diez Gargari, 2012). Esta metodología, implica un test de proporcionalidad, que desde la explicación del máximo órgano jurisdiccional nacional, lo describe en el sentido de que:

Los conflictos entre principios (o entre derechos así concebidos) deben resolverse aplicando un test de proporcionalidad, que viene a ser una especie de meta-principio o, si se quiere, el principio último del ordenamiento jurídico. Ese principio consta, a su vez, de tres sub-principios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. Los dos primeros se refieren a la optimización en relación con las posibilidades fácticas. Significa que una medida, esto es, una ley o una sentencia, etcétera, que limita un derecho o un bien constitucional de considerable importancia para satisfacer otro, debe ser idónea para obtener esa finalidad y necesaria, o sea, no debe ocurrir que la misma finalidad pudiera alcanzarse con un costo menor. El tercer sub-principio, por el contrario, tiene que ver con la optimización en relación con las posibilidades normativas. (Proporcionalidad de las penas. Su diferencia con el test de proporcionalidad en derechos fundamentales, 2014)

Así, dentro del test de proporcionalidad, aparece la ponderación como un proceso de sopesar y valorizar los derechos fundamentales en conflicto, de tal suerte que *consiste en establecer una jerarquía axiológica móvil entre dos principios en conflicto* (Guastini, 2007); explicada la jerarquía axiológica por el establecimiento de una relación de valores, mediante un juicio comparativo de los derechos fundamentales, como principios confrontados; en tanto que la jerarquía móvil, sigue



explicando Guastini, deriva de su condición y de la relación de valores mutables y valorizable para cada caso concreto. Así, en el caso de estudio; los derechos fundamentales como valores que habrán de ser ponderados, por su condición de colisión, más allá de la jerarquía, son el acceso a la información, máxima publicidad y derecho a la intimidad o privacidad.

#### A. Argumentación donde prevalece el derecho de acceso a la Información pública

En la Suprema Corte de Justicia de la Nación se han llevado a cabo exhaustivos análisis con respecto a la colisión entre el derecho a la privacidad y el derecho de acceso a la información pública. En dichas discusiones se han puesto en evidencia las distintas líneas de interpretación que suscita una ponderación de este tipo.

La problemática principal surge del siguiente cuestionamiento: ¿Los datos personales de un servidor público, aun que pertenecen a su esfera privada, debieran ser susceptibles de difusión?. Algunos de estos datos pueden ser, por ejemplo, la declaración patrimonial del servidor público. El patrimonio entra en la esfera de sus datos personales, en el entendido de que datos personales son aquellos que constituyen *información relativa al individuo, que lo identifica o lo hace identificable* (IFAI, 2010).

El argumento fundamental para sostener que el patrimonio de un servidor público debiera poder ser divulgado, radica en que este ejercicio constituye una herramienta con la cual el ciudadano podría controlar y fiscalizar el ejercicio de la función pública por medio del escrutinio social, toda vez que dicho patrimonio se conforma con erario público. La argumentación contraria va en el sentido de que la publicidad de dicha información pone en peligro la integridad del servidor público, sobre todo teniendo en cuenta el contexto particular de la situación de violencia que enfrenta el Estado mexicano.



La anterior consideración conlleva una premisa implícita que es pertinente dilucidar: ¿Tienen los funcionarios públicos un umbral de protección a la privacidad con menor resistencia normativa que el que asiste al resto de los ciudadanos?. El Ministro Cossío Díaz, en sesión ordinaria del 17 de Junio de 2013 en el amparo en revisión 599/2012, sostuvo que, efectivamente, esto es así, puesto que el ejercicio de la función pública exige el escrutinio público.

Por su parte el Ministro María Aguilar coincidió en que el funcionario público se encuentra en una situación distinta de la del resto de ciudadanos, puesto que, en razón de sus funciones, le son reconocidas una serie de obligaciones. En el mismo sentido se pronunció el Ministro Presidente Juan Silva Meza añadiendo que el respeto a la privacidad debe ceder racionalmente frente al interés público.

El principio de máxima publicidad previsto en la Constitución supone así que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública. En la línea de ejemplificación acerca de la declaración patrimonial del servidor público se tiene que dicha declaración es precisamente *información en posesión de una autoridad*, por tanto, es pública. En este sentido el Ministro Sergio Valls sostuvo que, dado que los ciudadanos tienen el poder de la fiscalización pública, no sólo de las instituciones sino también del servidor público, el patrimonio del servidor público y la evolución de éste se encuentra dentro del escrutinio público a fin de detectar posibles incrementos sin causa justificada en la pretensión de prevenir y combatir la corrupción (Amparo en Revisión 599/2012, 2013).

B. Argumentación donde prevalece el derecho a la privacidad.

De acuerdo al Artículo 16 Constitucional fracción segunda:



*“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.*  
(México, 2014)

En la línea de ejemplificación que se expresa como modelo de oposición de derechos: la declaración patrimonial, se aprecia que ésta en la mayoría de las ocasiones implica a terceras personas, tal es el análisis vertido por la Ministra Sánchez Cordero quien sostiene que una sociedad conyugal puede imbricar información que no es exclusiva del servidor público.

Por su parte, el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en defensa de la privacidad de la información de datos personales de los servidores públicos, ha sostenido que primero habrá de valorarse si dicho dato es útil o funcional o si sirve de control para la función pública para que, en base a esas consideraciones se pueda publicitar o no dicho dato. Es decir que primero se habría de calificar la utilidad de la información. En contra de este argumento, en la sesión pública ordinaria del 18 de Junio de 2013, en la discusión del amparo en revisión 599/2012 antes citado, el Ministro José Ramón Cossío sostuvo que una consideración de esa naturaleza condicionaría el principio de máxima publicidad, en palabras del Ministro: *sería como sostener que los particulares no tienen derecho a conocer la información pública a menos que ésta sea verdadera o útil*. En este sentido Cossío sostiene que *no es la veracidad o utilidad de la información lo que le da el carácter de pública, sino el que esté en posesión de cualquier autoridad como lo señala el Artículo 6º Fracción I Constitucional (Amparo en Revisión 599/2012, 2013)*.

## V. Reflexiones finales



La interpretación en torno a una ponderación del derecho de acceso a la información pública en contraposición al derecho a la privacidad supone un análisis de cada caso concreto en el que lleguen a oponer estos derechos. En base a las descripciones vertidas en el análisis de mérito se puede apreciar la tarea casi imposible de establecer un orden jerárquico entre ambos derechos. El hecho de que ambos estén contenidos en la Carta Magna hace que no exista una solución pronta para esclarecer esta problemática, de tal suerte que la jerarquía normativa no implica el punto de solución, ¿Lo es acaso el principio pro persona?; y en ello, ¿qué valor o bien jurídico prevalece, el derecho humano de quien solicita y pretende acceder a la información, o el derecho humano del servidor público, que hace de la función pública su actividad, pero de donde se entrelazan datos personales?.

Una imagen esclarecedora que ilustra acertadamente no sólo la oposición de éstos derechos humanos, sino la oposición interpretativa a la hora de hacer la ponderación correspondiente, es lo manifestado por el Ministro Juan Silva Meza quien, desde sus convicciones argumentativas ha sostenido que: *el derecho a la privacidad tiene su límite frente al interés público* (Amparo en Revisión 599/2012, 2013).

El adjetivarlo como ilustrativo deriva porque en el mismo sentido pudiéramos hacer un análisis interpretativo inverso sosteniendo que “el derecho a la información pública tiene su límite frente a la privacidad personal”, así es como lo entiende por ejemplo el Ministro Franco González para quien, los datos personales, son una excepción respecto al acceso a la información pública y suponen una restricción de la misma.

Sin duda, los derechos en colisión son de igual envergadura, y el trabajo de situarlos en su justa dimensión, se antoja nada fácil, y donde, la impartición de justicia habrá de intentar proteger, a la luz de la convencionalidad y el bloque de



constitucionalidad, el resguardo de los derechos humanos, a propósito de su universalidad, su interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

## VI. Fuentes citadas

Acceso a la Información, Implicación del principio de máxima publicidad en el derecho fundamental relativo, Tesis: 1.4o.A.40 A (10a). Tesis Aislada (Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época 03 de 2013).

Acceso a la información. Implicación del principio de máxima publicidad en el derecho fundamental relativo, 2002944. 1.4o.A.40 A (10a.). (Tribunales Colegiados de Circuito marzo de 2013).

Amparo en Revisión 599/2012, 599/2012 (Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación 17 de Junio de 2013).

- - - Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 17 de Junio de 2013. (Consultado el 15 de Octubre de 2014), disponible en [https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver\\_taquigraficas/17062013POsn.pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/17062013POsn.pdf)

- - - Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 18 de junio de 2013. (Consultado el 15 de Octubre de 2014), disponible en [https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver\\_taquigraficas/18062013POSN.pdf](https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/18062013POSN.pdf)

Barba, G. P. (1991). La universalidad de los derechos humanos. *Revista Doxa*, II(15-16), 623.

Bulygin, E. (1987). *Sobre el estatus ontológico de los derechos humanos*. Recuperado el 2 de 10 de 2014, de *Revista Doxa*, Num. 21, Vol. II, Alicante: [http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10901/1/Doxa4\\_05.pdf](http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/10901/1/Doxa4_05.pdf)

Derecho a la vida privada. Alcance de su protección por el Estado, Tesis 1a. XLIX/2014 (10a); Libro III, Tomo I (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Febrero de 2014).





Diez Gargari, R. (enero-junio de 2012). Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el nuevo discurso de la Suprema Corte. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*(26), 65-106.

Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

Gorra, D. G. (s.f.). *Teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy: sistema de ponderación de principios*. Recuperado el 03 de Octubre de 2014, de [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/teoria\\_de\\_la\\_argumentacion\\_juridica\\_alexey.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/teoria_de_la_argumentacion_juridica_alexey.pdf)

Guastini, R. (Agosto de 2007). Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. *Palestra del Tribunal Constitucional. Revista mensual de jurisprudencia*, 1(08), 631-637.

IFAI, I. F. (2010). *Protección de datos personales. Compendio de lecturas y legislación*. México: Tiro Corto Editores.

Jiménez, M. P. (2006). *El acceso a la información es un derecho humano*. México, Distrito Federal: FUNDAR, Centro de análisis de investigación, A.C.

López Ayón, S. (2009). *El acceso a la información como un derecho fundamental: La reorma al artículo 6o de la Constitución Mexicana*. Recuperado el 02 de Octubre de 2014, de Instituto Federal de Acceso a la Información: <http://inicio.ifai.ircg.mx/Publicaciones/cuadernillo17.pdf>

México. (2013), Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reforman adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. Consultado en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013)

- - - (2014). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 1' de Octubre de 2014, de Orden Juridico : <http://ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>



- - - Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental. (Consultado el 22 de Octubre de 2014), disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244\\_140714.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244_140714.pdf)

Nino, C. S. (1984). *Ética y Derechos Humanos*. Buenos Aires: P. 24.

Proporcionalidad de las penas. Su diferencia con el test de proporcionalidad en derechos fundamentales, 1a. CCCIX/2014 (10a) (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Septiembre de 2014).

---

<sup>i</sup> Doctora en Derecho, Profesora e Investigadora del Departamento de Ciencias Sociales, Unidad Regional Sur de la Universidad de Sonora. Líder del Cuerpo Académico Dogmática Jurídica y Proceso Educativo. Tendencias Actuales (UNISON-CA-165).

<sup>ii</sup> Estudiante del X Semestre de la Licenciatura en Derecho, Departamento de Ciencias Sociales, Universidad de Sonora, Unidad Regional Sur. Colaborador de Cuerpo Académico Dogmática Jurídica y Proceso Educativo. Tendencias Actuales.